



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00024-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que allegó las notificaciones y citaciones al demandado, señor Andrés Fernando López Umaña y a los parientes Marly Campo Lagarcha y Daniela Umaña Sandoval, respectivamente, esta última quien compareció a las instalaciones del Juzgado a fin de obtener mayor información del presente tramite. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2021-00024-00

Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 1142

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda verbal de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada por la señora Mayerli Campo Largacha en contra del señor Andrés Fernando López Umaña, en relación con el menor Martin López Campo donde se observa que se allegó las citaciones a las señoras Marly Campo Lagarcha y Daniela Umaña Sandoval como parientes del menor objeto de litis, esta esta última quien compareció a las instalaciones del Juzgado a fin de obtener mayor información del presente tramite, cumplido los fines de enteramiento de la presente demanda conforme el artículo 395 de C.G.P. inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C, se tendrá por citadas en debida forma y como quiera que la última dama en mención solicitó se le amplié la información del presente asunto se les remitirá copia de la demanda y sus anexos a sus correos electrónicos de obrar en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00024-00.

expediente con el objeto de que en calidad de parientes de la menor sean oídos si a bien lo tienen.

Ahora bien, frente a la denominada notificación personal enviada al demandado, señor Andrés Fernando López Umaña de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020 aunque se le previno los efectos indebidamente de citación en aplicación disonante con la normatividad en cita.

Al respecto, en primer orden debe decirse que no se tendrá por válida como quiera la misma se remitió a una dirección física distinta a la que se informó en la demanda como de notificación del demandado, correspondiendo informar los correspondientes cambios a que haya lugar a fin de que el Juzgado le tenga por válida para todos los efectos procesales a que haya lugar.

De las misma manera, se considera necesario hacer las siguientes precisiones para que en lo sucesivo las diligencias tendientes a realizar la citación o notificación según sea el caso, se atemperen a la normatividad que regenta las notificaciones personales por correspondencia física se fundamenta en los artículos 291 del C.G.P en tratándose del inicial acto de citación y de no lograr la comparecencia de la parte citada se debe proceder conforme el canon 292 de la misma obra normativa, para tenerla por notificada en definitiva o por correspondencia electrónica conforme canon 8 del Decreto 806 de 2020, a su elección.

Así las cosas, debe decirse que no pueden confundirse los mencionados medios de correspondencia física para comunicación (canon 291 C.G.P) y de notificación, como quiera que el primero de ellos es una citación para notificarse y de no cumplirse con ese fin se debe enviar la notificación por aviso con su correspondiente traslado (canon 292 C.G.P), siendo así la manera de notificación efectiva, vale decir que la prevención a que comparezca al Despacho dada la crisis que atraviesa el País y la implementación de las tecnologías de comunicación es de buen recibo en caso de que se ajuste a que su intervención se haga al correo electrónico del Juzgado para que se le notifique por ese medio, caso en el cual le informará la dirección electrónica del Juzgado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00024-00.

De otro lado, vale decir, que tratándose de las notificaciones personales por correspondencia electrónica, la misma debe llevarse a cabo a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, misma que fue informada como de su titularidad y se indicó como la adquirió cumpliendo con los requisitos establecidos el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en todo caso a su elección.

Así las cosas, debe decirse que no pueden confundirse los mencionados medios de comunicación y notificación como quiera que cada uno tiene una normatividad aplicable diferente, con prevenciones normativas independientes con distintos efectos jurídicos pese a que persiguen un mismo fin, empero no pueden fusionarse entre sí pues provocarían una indebida notificación y violarían el debido proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por citadas en debida forma a las señoras Marly Campo Lagarcha y Daniela Umaña Sandoval como parientes del menor objeto de litis. Remítasele por secretaria al correo electrónico copias de las presentes diligencias con conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Agregar sin consideración a los autos y no tener por valido el envío de la notificación personal al demandado, señor Andrés Fernando López Umaña atendiendo lo esbozado en la parte considerativa de ésta decisión. En consecuencia:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00024-00.

TERCERO. - Requerir a la apoderada de la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias a fin que notifique la demanda a la parte demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **109** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali **13 de julio de 2021**
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f682a6850df01a67cc05fe566cbb021de257360c6a9b939d3508c1b9c6d5021b

Documento generado en 12/07/2021 02:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>